



**GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra del **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA, DIRECTOR DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD CIUDADANA DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL, DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE PROYECTOS DEL ESPACIO PÚBLICO, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DIRECTOR DE PROYECTOS URBANOS ESTRATÉGICOS, DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN METROPOLITANA, DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS y DIRECTOR DE RESILENCIA, TODAS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por su propio derecho, y [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único de la persona jurídica denominada [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 5 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

“a) La orden verbal de clausura emitida por las autoridades demandadas... sin que para ello exista orden por escrito que funde y motive la causa legal de la misma...

b) Como consecuencia de lo anterior, se señala como acto demandado, el desconocimiento de los derechos otorgados... mediante la emisión de la Licencia de Construcción...

c) La revocación unilateral de la Licencia de Construcción... sin que medie procedimiento administrativo alguno que haya sido notificado legalmente.

d) El que las autoridades demandadas por sí o por medio de sus subordinados pretendan ilegalmente limitarla actividad que desarrolla...

e) Como consecuencia de lo anterior, se reclama la inminente clausura que las autoridades demandadas pretenden realizar de forma temporal o definitiva...



f) También se menciona como acto demandado, el que se pretendan imponer multas e iniciar procedimientos económicos coactivos como medidas de presión a efecto de suspender la obra...

g) Por último, se señala como acto impugnado, el que las autoridades demandadas dejen sin efectos en forma unilateral y sin haber sido oído y vencido en juicio las licencias..."

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y, respecto a la testimonial, se señaló fecha y hora para su desahogo. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial, apercibidas que, de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados. Por lo que ve a la medida cautelar solicitada, no se concedió.

3.- En proveído del 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades, representadas por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia, de igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista a su contraria. Por otro lado, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las demandadas, no obstante, su interposición no suspende el procedimiento, atento a lo dispuesto por el numeral 93 de la Ley de la Materia. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.10. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación,



que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Las causales de improcedencia se analizan en orden diverso al propuesto por las demandadas, a virtud de la eficacia para llevar a decretar el sobreseimiento del juicio, bastando solo la actualización de una de ellas para tal efecto, para lo cual, refieren las autoridades que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del numeral 29, en relación con el diverso artículo 36, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, dado que *el actor no exhibe el documento en el que consten los actos impugnados, por lo que de las constancias de autos no se desprende la existencia de los mismos, ni ofrece medios de prueba mediante los cuales se acrediten*.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se advierte que la resolución impugnada consiste en la orden verbal de clausura y revocación de licencia de construcción y sus posibles consecuencias.

En ese tenor, a fojas 8 ocho del Expediente en que se actúa, en el punto décimo sexto del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta en relación a los actos impugnados lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO.- Es preciso señalar que le fue manifestado al personal de la empresa (...), que los actos hoy impugnados, serían llevados a cabo por parte del personal adscrito al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de acuerdo con su organización y el régimen de funcionamiento de la administración pública municipal de Guadalajara, Jalisco, en el ámbito de sus funciones y facultades.

*Situaciones de modo y tiempo descritas, que a la luz de la vigencia de las licencias municipales otorgadas en favor de la ahora actora, contravienen el orden legal y constitucional, ya que **el hecho de recibir una amenaza de clausura de la edificación que está realizando, por parte de la autoridad administrativa de mayor jerarquía del citado Ayuntamiento, hace presumir la participación de las ramas administrativas del mismo cuya dependencia y actuar se ven circunscritas a la citada autoridad.***

(...)”

Atento a lo anterior, el accionante pretende impugnar una orden verbal de clausura y de una supuesta revocación de licencia, por parte de las demandadas, como él mismo lo señala en su demanda sin que precise de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, mismos que, a su dicho, no obran documentalmente, alegando en forma toral, precisamente, que no existe escrito alguno mediante el cual se funden y motiven los actos impugnados. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 36 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará



así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Luego entonces, el actor ofrece como pruebas únicamente las documentales señaladas en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, consistentes en la licencia de construcción y los documentos relacionados con su obtención, mismos que se valoran atento a lo dispuesto por los artículos 329, fracción I, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, sin que se advierta medio probatorio alguno que tenga como finalidad acreditar la existencia de los actos verbales que reclama, además, no realiza manifestación alguna respecto la forma en que acreditará la existencia de los actos reclamados. Aunado a ello, al producir contestación a la demanda, las autoridades municipales niegan lo relatado por la parte actora en el punto décimo sexto de antecedentes, antes transcrito, y al mismo tiempo niegan la existencia de los actos que reclama el accionante, de lo que se le corrió traslado a éste sin que al efecto emitiera pronunciamiento alguno; motivo por el cual, se llega a la conclusión de la inexistencia del acto generador de la contienda. Apoya el presente criterio, lo sustentado en la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68 sesenta y ocho, número 76, abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, **en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo;** en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, **el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es**



obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los actos impugnados, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende documento alguno que los ponga de manifiesto, ni ofertarse diverso medio probatorio para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 29 de la mencionada Ley. Apoya el presente criterio de sobreseimiento, por las razones que le justifican, la Tesis Jurisprudencial VI.3º.A.J/24, visible en la página 628 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, que reza:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

En razón de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de las demás causales ni de los conceptos de impugnación expuestos por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley que rige la Materia. Confirma el presente criterio, por las razones que le justifican la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que, reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS



CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción VI, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73, y 74, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base al siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditarse la existencia de los actos reclamados, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado II de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los



Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----